



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PERSONAL AL SERVICIO DEL ESTADO "COOPEBENEFICENCIA"
DEMANDADO:	DIEGO HERNÁN GIRALDO MORALES
AUTO INTERLOCUTORIO:	No.119
RADICACIÓN:	632724089001-2022-00039-00

Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, visto cada uno de los mensajes electrónicos remitidos por el Mandatario Judicial de la parte demandante, y revisado el presente proceso, se advierte que, frente a lo expresado por el togado: "*Barrio Mariano Ospina de Filandia Quindío, por ser el más expedito la labor encomendada ya que es en el mismo lugar donde funciona el Despacho*", debe decirse que la petición no es clara y que, en el lugar donde funciona habitualmente este Despacho no reside ninguna persona, y si en gracia de discusión lo que presente el profesional en derecho es que este Operador Judicial notifique de manera personal al demandado **DIEGO HERNÁN GIRALDO MORALES**, dicha carga corresponde a la parte actora, conforme a lo ordenado en auto interlocutorio No. 096 del 12 de mayo de 2022, y bajo los parámetros legales establecidos en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en las direcciones citadas en el escrito de demanda en el acápite de "**NOTIFICACIONES**".

Ahora bien, habiéndose librado mandamiento de pago por la vía ejecutiva desde el 12 de mayo de 2022, ello mediante auto interlocutorio No. 096, la parte demandante, no ha cumplido con la carga procesal encaminada a notificar al demandado, a efectos de continuar con el trámite procedimental correspondiente, al amparo de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, se concederá a la parte ejecutante el plazo de **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que, adelante los trámites legales encaminados a notificar al extremo rogado de la actuación el auto admisorio de la demanda, conforme a los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o Ley 2213 de 2022, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Respecto a la autorización, y entrega de depósitos solicitada, la misma no es procedente, en virtud de lo consagrado en el Artículo 447 del Código General del Proceso, por tanto, la misma será negada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

Finalmente, no se dará trámite a la liquidación del crédito presentada por el profesional en derecho, por no ser esta la etapa procesal oportuna, al tenor del Artículo 446 del Código General del Proceso.

En armonía con lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA, QUINDÍO**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** por parte de este Despacho Judicial al demandado **DIEGO HERNÁN GIRALDO MORALES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el plazo de **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que, adelante los trámites legales encaminados a notificar al extremo rogado de la actuación el auto admisorio de la demanda, conforme a los parámetros legales establecidos en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o Ley 2213 de 2022.

Se advierte expresamente que, vencido el término indicado, sin que la parte cumpla la carga procesal, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, mediante la figura del desistimiento tácito.

TERCERO: NO ACCEDER, a la autorización y entrega de depósitos judiciales formulada, en virtud de lo consagrado en el Artículo 447 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO DAR trámite a la liquidación del crédito presentada por el profesional en derecho, por no ser esta la etapa procesal oportuna, al tenor del Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

En la fecha se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO No. 015** el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-filandia/89>

Filandia Quindío, marzo 28 de 2023 a las 07:00 a.m.

GLORIA MARCELA URIBE ÁLVAREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EN **FIRME**

Filandia Quindío, marzo 31 de 2023 a las 05:00 p.m.

GLORIA MARCELA URIBE ÁLVAREZ
Secretaria